

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00382 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, quien además de alegar las causales 1, 2, 5 y 8 del artículo 133 del CG del P, argumenta la inoperancia de las causales para la suspensión procesal (art 14 CGP) y la nulidad insaneable por violación al derecho de defensa - ausencia de traslado a su representada del memorial que motivó la reanudación del proceso judicial, entre otros.

DE LA PETICION

En síntesis, exora declarar la nulidad de lo actuado, argumentando que:

1. Ausencia de competencia (causal 1).

Precisa que muy a pesar de que este despacho haya pretendido conservar competencia para seguir conociendo de la presente demanda, lo cierto es que dada la naturaleza del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, este despacho la perdió, dado que las pretensiones se entendieron superadas y satisfechas mediante las obligaciones voluntariamente asumidas por las partes mediante la conciliación.

En otras palabras, el juez en el proceso declarativo en el que se celebra un acuerdo conciliatorio, pierde la competencia para conocer la demanda, dado que la inmutabilidad del acuerdo conciliatorio conlleva a que sobre las pretensiones se configure la cosa juzgada. Por tanto, no es dable pasar por encima del acuerdo conciliatorio para forzar el mantener la competencia en el conocimiento de una demanda judicial que, en últimas, desde el punto de vista procesal ya se entiende como extinta.

Argumenta que en el caso de marras este despacho no solo pasó por alto el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, dotándolo de un efecto condicional no previsto en la ley -lo cual ya constituye una abierta ilegalidad-, sino que además dispuso modificar los términos de los pagos que los demandados debían efectuar a favor de la demandante, contraviniendo flagrantemente la cosa juzgada y pasando por alto el mérito ejecutivo del que goza el acta de conciliación.

En consecuencia, la decisión de “suspender el proceso” condicionando su reanudación, y reservándose la competencia para conocer de él, a pesar de que ya se había aprobado el acuerdo conciliatorio, per se constituye una violación al factor de competencia, en atención a que tal acuerdo constituyó las veces de sentencia (dado el acuerdo de cosa juzgada) lo que en últimas determinó que se había perdido la competencia para dictar sentencia en el asunto.

2. Nulidad insaneable por haber revivido un proceso legalmente concluido. (causal 2)

Aduce que con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se dio por terminado el proceso judicial, pues, dicho convenio (*recopilado en el acta respectiva*) no sólo tenía la virtualidad de terminar el proceso en comento, bajo la figura de la cosa juzgada, sino que las obligaciones que de allí emanaban prestaban mérito ejecutivo.

Por tanto, el hipotético incumplimiento de las obligaciones y acuerdos al que pudieran llegar las partes frente al citado acuerdo generaría y/o facultaría al acreedor a que acudiera a la jurisdicción a fin de hacer exigible el acuerdo incumplido. Es preciso en este punto analizar y tener presente lo que señala el artículo 64 de la ley 446 de 1998 acerca de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas GESTIONAN POR SÍ MISMAS la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Subrayas, negrillas, rojo y énfasis fuera del texto original)”.

Según tal norma, desde que el hecho sometido a conciliación verse sobre tópicos o asuntos que sean verdaderamente conciliables, son las partes de la controversia las que libremente disponen como superar tales controversias en el escenario conciliatorio. Por tanto, el acuerdo que emane de dicho escenario es totalmente autónomo, consensuado por las partes y ningún tercero o autoridad tiene competencia o facultad alguna para condicionarlo (*salvo que se trate de un asunto propio del derecho administrativo, donde el acuerdo conciliatorio debe ser autorizado y avalado por un juez de la república*).

Para el caso en concreto, la celebración del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron, conllevaba la terminación del proceso judicial que se había iniciado, en razón a que las pretensiones de la demanda incoada por la demandante habían sido relevadas a través del acuerdo conciliatorio al que libremente llegaron las partes, lo anterior en atención a la figura de “la cosa juzgada”, generando dicha figura que el proceso judicial inicialmente formulado se diera por terminado, no pudiéndose por tanto reabrirlo, pues el acuerdo conciliatorio, se reitera, hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

3. Se omitió el decreto de pruebas. (causal 5).

Señala que se incurrió en un nuevo vicio al haberse dictado la sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021 sin haberse efectuado la respectiva práctica de pruebas. Si bien la figura de la sentencia anticipada tiene plena cabida cuando no existen pruebas por practicar, no deja de ser menos cierto que las mismas jamás tuvieron esta vocación porque no se cumplió con la etapa procesal de decretarlas.

Entonces, las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas que se alleguen y que sean decretadas para tal fin por el juzgador; no obstante, no puede valerse ninguna decisión en ninguna prueba que no haya sido decretada como tal por el juez. La misma codificación en artículos posteriores (art. 169 idem) es meridiana al indicar que el juez tiene como obligación decretar pruebas, ya sea a petición de parte o de oficio, así:

Siguiendo la línea argumentativa del código General del Proceso, indica que toda decisión del juez deberá ser fundada en las pruebas que se alleguen de forma oportuna al proceso, es precisamente por ello, que el juez tiene la facultad oficiosa de decretar pruebas, como también de decretar las que soliciten las partes; en todo caso, es claro que el juez deberá decretar pruebas, pues de lo contrario no podrá proferir una decisión a la luz de lo que ordena el estatuto general del proceso.

Teniendo claro todo lo anterior, aplicando todas las normas ibídem al caso sub judice se remite a la audiencia celebrada el pasado 11 de diciembre del 2019, pues precisa que había sido

convocada para tratar los temas propios de los que trata el artículo 372 del CGP, pero, dado el acuerdo conciliatorio al que las partes en dicha audiencia llegaron, jamás se llegó al momento procesal del decreto de pruebas, por lo que no se debió proferir sentencia anticipada.

Por tanto, la decisión que este despacho emitió el 23 de julio de 2021 y que rotuló como sentencia, en últimas, basa las consideraciones y condenas allí adoptadas mediante una serie de pruebas que no fueron válidamente incorporadas al proceso judicial, dado que sobre ellas no hubo un decreto de pruebas que hiciera ver a las partes cuáles eran las pruebas que serían consideradas en la sentencia, la cual en últimas es ilegal por las demás consideraciones ya anotadas.

4. Indebida notificación del auto que reabre el proceso (**causal 8**).

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que el segundo inciso del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., establece que toda actuación posterior a una providencia que no se haya notificado en debida forma será nula, así:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por ello, teniendo en cuenta que el auto que reabrió el proceso fue notificado únicamente por estados, se concluye que en efecto hubo una indebida notificación, pues dicho auto debió ser notificado por aviso, de conformidad con lo reglado por el artículo 163 del C.G.P.

En síntesis, precisa que como la suspensión procesal que fue decretada por este despacho y no respondió a la solicitud conjunta que para el efecto elevaran las partes, la notificación de la reanudación del proceso debió efectuarse mediante aviso, tal como lo indica el artículo 163 ejusdem.

Acota que a pesar de haber sido notificado el auto del 21 de octubre del 2020 en estados del 22 de octubre del 2020, también debió haber sido notificado por aviso remitido por la parte interesada (*demandante*), aspecto que jamás ocurrió, por ello, jamás se entendió notificada mi poderdante y consecuencia de ello se guardó silencio frente a la orden de alegar en conclusión,

5. Inoperancia de las causales para la suspensión del proceso. (Artículo 14 del C.G.P.)

Resalta que mediante el auto que este despacho dictó el 11 de diciembre de 2019, con el que además se “aprobó el acuerdo de conciliación” celebrado por las partes, el despacho dispuso decretar la suspensión del proceso hasta el 1 de septiembre de 2020. La anterior suspensión se dio sin la presencia de alguna de las causales para su perfeccionamiento; es decir, no aconteció ninguna causal que permitiera al juez suspender el proceso.

En síntesis, precisa que este despacho no solo obvió la ley, dotando un condicionamiento a un acuerdo libre y espontáneo de las partes en su acuerdo conciliatorio, sino que además dispuso la suspensión del proceso a pesar de haberse éste terminado de fondo con la conciliación judicial, y a pesar de no haber existido una solicitud dual de las partes para que dicha suspensión procesal verdaderamente se abriera camino. Es decir, el despacho dispuso la suspensión procesal de forma oficiosa sin estar presente ninguna causal que le sirviera de soporte para ello según los términos consagrados por el artículo 161 y siguientes del CGP.

6. Nulidad Insaneable por violación al derecho de defensa. Ausencia de traslado a su representada del memorial que motivó la reanudación del proceso judicial.

Señala que el proceso se reabrió por un memorial radicado por la parte demandante, en el que indicaba un supuesto incumplimiento de su representada al acuerdo conciliatorio, razón por la cual, sin haber dado traslado de dicho memorial de forma sorpresiva, se decidió (i) reabrir el proceso e (ii) indicar que se debía alegar de conclusión por escrito para proferir sentencia anticipada.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que el deber ser del proceso tuvo que haber sido que previo a haber emitido decisión alguna, su despacho diera traslado del memorial presentado por el extremo demandante a su representada (*en la medida que con este se indicaba que supuestamente no había cumplido con ciertas obligaciones del acuerdo conciliatorio*). La razón de ser de dicho traslado es garantizar el principio de publicidad procesal, tal como lo exige el artículo 110 del CGP, en consonancia con el artículo 11 y 14 del mismo estatuto, lo anterior con el fin de satisfacer el derecho de defensa de su representada y se oyeran también sus argumentos frente a lo que era el contenido del dicho de la demandante.

En otras palabras, pretermitiendo la oportunidad para descorrer el memorial de la parte demandante que reabrió el proceso, se vulneró el derecho a la defensa a su representada, derecho que se encuentra protegido por los fines del proceso de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.,

7. La forma en que se dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión no corresponde a como la ley ordena deben ser presentados.

Indica que este despacho corrió traslado a los extremos procesales con el fin de presentar alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho auto.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha decisión contraría los principios del proceso judicial actual, esto es, dejar de lado la época escritural y pasar de lleno a la oralidad, de allí que las audiencias y en general las etapas del proceso deban cumplirse en forma oral.

No obstante, contrariando los principios de la oralidad, se reemplazó la intervención oral de alegatos de conclusión por un escrito, actuando totalmente en contravía de lo planteado por el C.G.P., en su artículo 107, numeral sexto, inciso primero.

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.”

Con base en lo anterior, solicita se declare nula toda actuación proferida con posterioridad al auto al auto que se dictó el 11 de diciembre de 2019, especialmente la sentencia que fue proferida el 23 de julio de 2021, dejando sentado que el proceso judicial de la referencia se debe entender como terminado en razón al acuerdo conciliatorio que celebrado por las partes.

DEL TRASLADO

De la anterior petición se corrió traslado a la demandante mediante auto de noviembre 10 de 2021 quien resalto que (sic):

“Considera el suscrito que el incidente de nulidad impetrado es totalmente dilatorio y no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque todos los argumentos que aquí se exponen, pudieron ser presentados como alegatos de conclusión o como apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual se

encuentra ejecutoriada y en firme y no fue apelada, concluyendo que cualquier causal de nulidad (de existir) habría sido subsanada.

Otro argumento por el cual no se puede acceder a la nulidad, es porque todo lo argumentado en la solicitud del apoderado, desconoce lo que las mismas partes acordaron en la audiencia inicial del 11 de diciembre de 2019, donde se dejó expresamente señalado que el proceso sería suspendido hasta el 1 de septiembre de 2020 y en caso de no cumplirse el acuerdo de conciliación, el Juzgado quedaría facultado para dictar sentencia anticipada, demostrando que el acuerdo de conciliación sería válido únicamente si se hubiere cumplido, pero como no se cumplió, fueron las mismas partes quienes decidieron que fuera el Juez quien decida de manera anticipada sobre las pretensiones de la demanda.

Si el deseo de las partes hubiera sido el de dejar en firme ese acuerdo de conciliación, habrían solicitado la terminación del proceso y no su suspensión y tampoco le habrían solicitado al Juez dictar sentencia anticipada”.

Sobre las causales de nulidad manifiesta que:

1. El asunto nunca fue concluido, por cuanto las partes de manera libre y voluntaria, en presencia de sus apoderados, llegaron a un acuerdo, el cual debió cumplirse en determinadas fechas, para lo cual, el proceso se suspendió, aclarando tanto en la audiencia como en el acta, que si la parte demandada no cumplía con lo pactado, el despacho quedaría facultado para dictar sentencia anticipada.
2. La parte pasiva no solicitó pruebas por cuanto ni si quiera contestó la demanda, por otro lado, como quiera que la demandada incumplió el acuerdo del 11 de diciembre de 2019, ese día se acordó que si el acuerdo no se cumplía, se podía dictar sentencia anticipada, decisión que se encuentra fundamentada en el numeral 1° del artículo 278 del CGP.
3. El acuerdo de conciliación perdió efectos porque no se cumplió por la parte demandada, y expresamente se itera se dispuso, que si este no se cumplía, el juez dictaría sentencia anticipada.; por lo tanto, al ver que la parte demandada no cumplió en las fechas acordadas, el proceso tuvo que reanudarse y el despacho quedó facultado para dictar sentencia anticipada como en efecto se hizo, pues así lo solicitaron las partes de mutuo acuerdo.
4. La suspensión procesal no fue decretada de manera oficiosa, por cuanto fue solicitada de mutuo acuerdo por las partes, en los términos del artículo 161 No.2 del CGP.
5. La notificación por aviso al reanudar el plenario no aplica, pues este tipo de notificación incumbe únicamente a aquellos casos en los que se reanuda un proceso que fue suspendido por prejudicialidad ya que las partes no tienen certeza de cuando se reanudará el proceso; por lo que, para el caso que nos ocupa, esta forma de notificación no aplica, por cuanto el proceso fue suspendido de mutuo acuerdo hasta el 1 de septiembre de 2020 y las partes tenían la certeza que a partir del 2 de octubre de 2020 ocurriría su reanudación.
6. Respecto de que no se corrió traslado del escrito mediante el cual se solito la reanudación procesal, precisa que, independientemente de esto, la reanudación del proceso puede darse de oficio en los términos del inciso 2° del artículo 163 del CGP.

También, la parte demandada pudo haberse pronunciado sobre la reanudación cuando el proceso se reanudó el 21 de octubre de 2020 (notificado por estado del 22 de octubre), sin embargo, guardó silencio.

Por otro lado, deja de presente que se corrió traslado del memorial a los correos de los cuales tenía conocimiento en el proceso y que se copiaron al correo enviado al despacho, esto es, jedtransito@hotmail.com (correo que corresponde a la demandada Flor Marina Parra) como se acredita con correos cruzados y abogadof59@hotmail.com (correo que corresponde al abogado del señor Jaime González).

7. Sobre la forma en que se dio la oportunidad para presentar alegatos, preciso que al no haberse cumplido el acuerdo de conciliación el despacho podía dictar sentencia anticipada porque así lo solicitaron las partes de mutuo acuerdo, y no era necesario correr traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el despacho fue garantista y le confirió a las partes la oportunidad para correr traslado para alegar de conclusión por escrito, respetando sus derechos de defensa y debido proceso, sin embargo, la demandada decidió guardar silencio (pese a haber estado representada por apoderado) y después de dictada la sentencia y haber transcurrido casi un año de reanudado el proceso, decide alegar una nulidad que desconoce todo lo que se ha realizado en el presente proceso, en especial lo que se acordó en esa audiencia.

Por lo anterior, solicita sea negada la solicitud de nulidad y se condene en costas a la parte.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numerales 1, 2, 5 y 8, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(Subrayado y negrita fuera del texto)

Con base en lo anterior, se tiene que la primera causal (*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*) **solo** aplicará para los procesos en los que por cualquier motivo se remitieron a otra jurisdicción (*reorganizaciones, liquidaciones etc*) o en su defecto se decretó la falta de competencia, sea por factor territorial, por cuantía o por pérdida de competencia para fallar, entre otros, previsto que al interior del plenario no se ha proferido, razón por la que no hay lugar a analizar tal causal de nulidad.

Ahora bien, se aclara que en el evento en que en efecto se haya terminado un proceso debido a una conciliación, lo que acontece es continuar el proceso ejecutivo a continuación, proceso que no le resta competencia al juez que en declarativo haya conocido, razón por la que se despachan desfavorablemente los argumentos esbozados por el apoderado de la pasiva.

Respecto de la causal 2 – **“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”**, esta **Solo** aplicará para los **vicios procesales** que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; lo que es igual a que no se debe revivir el trámite ya concluido; aspecto que al igual, aquí tampoco acontece, pues aunque se haya llegado a un acuerdo inter partes, el mismo no conllevó a la terminación del proceso, pues, tal como se resalta a minuto 55 con 24 segundos adicionado en minuto 58 con 50 segundos se resaltó que: **“Cuarto, téngase en cuenta que si se llega a informar por la parte demandante en septiembre 1 de 2020 que la parte demandada no cumplió, se habilita al juzgado para dictar una sentencia anticipada sin necesidad de convocar a una nueva audiencia, se emitirá por escrito y significaría que saldría la sentencia a favor de la demandante”**; auto que se notificó en estrados en donde se evidencia que a minuto 59 con 16, 19, 24 y 28 segundos adicionado a minuto 59 con 28 y 30 segundos, la parte demandante y la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada.

Por tal motivo, se resalta que como quiera que el proceso en ningún momento concluyó y la decisión de dictar sentencia anticipada si se incumplía lo convenido, no fue objeto de recurso alguno, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.

Ahora bien, respecto la causal 5¹, esta tendrá ocurrencia cuando en el curso del proceso se omite la oportunidad para decretar o practicar pruebas o cuando no se practica una que de acuerdo a la ley sea obligatoria, lo que en el expediente y sumario proceso no aconteció en primera medida, porque como se indicó con antelación, las partes consintieron la sentencia anticipada que se dictó, lo anterior bajo los apremios del numeral 1 del artículo 278 de nuestra normativa procesal civil.

Por otra parte se destaca, que la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ no contestó la demanda, por lo que a su vez de su parte, no había pruebas de su parte por practicar, aspecto

¹ Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

que a su vez refuerza la sentencia anticipada bajo los apremios del numeral 2 del artículo a continuación en cita:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Bajo la anterior óptica, al no evidenciarse yerro alguno respecto de la determinación adoptada y al no evidenciarse falta alguna respecto de las oportunidades para la práctica de pruebas, a sus ves, se despachara de manera desfavorable la causal de nulidad antes desarrollada.

Por último, con relación a la causal invocada que refiere el numeral 8º del artículo en comento, “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..*”

Sea lo primero resaltar que el artículo 163 ibídem respecto de la reanudación de procesos desarrolla que: “**La suspensión del proceso por prejudicialidad** durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.**

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”. – resalta este despacho -

Respecto a lo anterior, es menester aclarar (*indica el solicitante que los autos se debían notificar por aviso*) que la notificación por aviso al reanudar el proceso solo aplicara para la suspensión que se dé por prejudicialidad² causal que brilla por ausencia al interior del plenario, razón por la que no había lugar a notificar los autos que se profirieran al interior del trámite bajo tal figura.

² Tomado de la **Sentencia SU-478 de septiembre 25 de 1997** Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO - Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver pero sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene** (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal). – resalta el despacho.

Téngase en cuenta, que aquí la suspensión se originó de común acuerdo, tal como se itera paso a minuto 59 con 16, 19, 24 y 28 segundos adicionado a minuto 59 con 28 y 30 segundos, en donde la parte demandante y la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia de diciembre 11 de 2019.

Por lo anterior, el despacho denota la improcedencia de la solicitud de nulidad, razón por la que se declararan en su integridad infundada.

Por último, respecto de las causales enunciadas como: *"1. Inoperancia de las causales para la suspensión del proceso. (Artículo 14 del C.G.P.) 2. Nulidad Insaneable por violación al derecho de defensa. Ausencia de traslado a su representada del memorial que motivó la reanudación del proceso judicial. y, 3. La forma en que se dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión no corresponde a como la ley ordena deben ser presentados"*. por no encontrasen enlistadas en las causales que consagra el artículo 133 ebidem, se RECHAZAN DE PLANO (inc. 4 arti 135 idem).

Por lo breve pero puntualmente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad elevada por la demandada FLOR MARINA PARRA PAEZ.

SEGUNDO: Se condena en costas a la proponente. Se fijan como agencias en derecho \$1'200.000 M/Cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a616dedebdfe9ffc8f86a3d713667df983bb0981f958af8d86efb604bef98f00**

Documento generado en 17/01/2022 03:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enerodiecisiete(17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00368 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que el término dispuesto en auto de julio 23 18 de 2021 (fl. 130) se encuentra vencido, en aplicación al inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- Visto el oficio 1371 de agosto 17 de 2021 proveniente del juzgado Doce civil del circuito de Bogotá, por medio del cual comunica el embargo de remanentes, bienes y/o derechos que se llegaren a desembargar al ejecutado, se dispone:

Oficiar al referido despacho haciendo saber que no es posible tener en cuenta la solicitud de remanentes invocadas, por cuanto, en este asunto ya hay solicitud de otro despacho judicial en tal sentido.

2.- Dadas las manifestaciones y soporte documental que allega la auxiliar de la justicia designada (fls. 220-221), se releva del cargo de secuestre a ANA RAQUEL PULIDO TORRES, en su reemplazo se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión.

En consecuencia, actualícese el despacho comisorio ordenado en los términos del auto de marzo 1 de 2021 (fl. 168) y entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento.

3.- La documental vista a folios 224 a 228), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

4.- A efectos de continuar con el trámite de la audiencia que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 18 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *idem*.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada o indíquese a las partes y apoderados el canal digital a través del cual se adelantará la diligencia

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb6335fe5806e6dddf9a8fc71b27e3f8873a4318f100cce6cc6460da0daab34**

Documento generado en 14/01/2022 06:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00009 00

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos que se aducen como base de esta ejecución, esto es, resoluciones 992 y 708 de noviembre 15 de 2016 y noviembre 29 de 2017, en su orden, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del CGP, para considerarlos títulos que presten merito ejecutivo contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT SA**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tales documentos adolecen del requisito de claridad y no se desprende que estén creados a favor de **LIBERTY SEGUROS SA**.

Además, se resalta que no existe certeza sobre los valores adeudados pues cada documento reporta valores distintos (*algunos sin acreditar*) y lo pretendido es una valor muy disímil a lo que los documentos allegados contienen; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **LIBERTY SEGUROS SA** contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b5c3029a9f54757ba5d76892749e13fd7a31f32e067299e84dfd9acba2a1f**

Documento generado en 17/01/2022 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00382 00**

Atendiendo el escrito que antecede, se le hace saber al libelista que el expediente **no se encuentra en digital**, y dado el volumen de piezas procesales que lo conforman, este despacho no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, por tanto, no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

Por otro lado, como quiera que ya no existen restricciones para el acceso al expediente de manera física, se le pone en conocimiento que dentro de la franja horaria de 8:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 de lunes a viernes, puede ingresar a las instancias del edificio Hernando Morales Molina¹ Piso 12 y acceder, al proceso objeto de solicitud.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33 de esta ciudad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36a3e40767d59a73cc70bf1e1d1445dff89ebe1ca223ac97688b59ca6075d7**

Documento generado en 17/01/2022 03:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>